



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00129 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ
Demandado	SAMUEL GIOVANNI ARANGO ARANGO Y OTRAS
Tema	APRUEBA LIQUIDACIÓN, CAUTELAS Y NIEGA SOLICITUD

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante (consecutivo 52), el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación siguiendo los lineamientos del artículo 446-3 del Estatuto procesal.

En cuanto a la solicitud de secuestro sobre bienes inmuebles no es posible librar despachos comisorios porque los inmuebles **aún no han sido embargados**; el oficio 0466 mediante el cual se solicitó el embargo del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 282-38794 de Calarcá, no ha sido respondido y el oficio 467 donde se solicita embargo de los inmuebles 280 179762 y 280-172264 los inmuebles tampoco han sido embargados y esto puede verificarse en los consecutivos 26 y 53 del expediente digital, específicamente sobre el inmueble de FMI 280-179762 en el consecutivo 53 se dice expresamente que no se embarga *“porque ninguno de los demandados es titular de derechos reales sobre el mismo”*; respecto del folio de matrícula inmobiliaria 280-172264, *“afirma la Oficina de Registro de Armenia que existe medida similar y no se presenta la figura de la concurrencia de embargos”*; por último, reiteran que *“no se han pagado los derechos de registro”*. Por esta razón es improcedente la solicitud de secuestro.

Respecto de los inmuebles ubicados en el Municipio de Armenia, Quindío, de acuerdo a la ORIP de dicho municipio, no registrará el embargo; pero se solicita a la litigante que revise si pagó los derechos de registro en el municipio de Calarcá, Quindío, ya que el oficio fue librado desde 01/09/202 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad. Se le solicita acreditar el pago para hacer requerimiento a la ORIP de Calarcá.

De la solicitud de embargo de remanentes elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, para el proceso radicado con el

número 63130400300120210012900, **no se tomará nota**, atendiendo a que ya existe medida similar por petición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, para el proceso radicado con el número 63001400300820210021800, promovido por JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ (consecutivo 54). Líbrese oficio comunicando esta situación al juzgado solicitante.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del Estatuto Procesal, **se decreta el embargo de salarios** de la codemandada SANDRA JULITEH QUINTERO GIRALDO al servicio de la sociedad INDUSTRIAS PRINTEX S.A.S., con las limitantes establecidas por los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Los dineros serán puestos a órdenes del juzgado en la cuenta número 0500120031010 Banco Agrario de Colombia, proceso radicado 05001310301020200012900; se aclara a la litigante que el embargo se hace para el proceso y los dineros producto del mismo se consignaran a órdenes del juzgado, por ello no se ordena el pago en cuentas personales, independientemente de cualquier acuerdo interpartes ya que estos son extraprocesales. Para el embargo líbrese oficio al cajero pagador de la sociedad empleadora, con las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8e08b2e4dcb89de70e69fbd758765ed602d8cc3c53080f45114e262db309**
Documento generado en 23/09/2021 06:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a) abogado (a) recuerde dar cumplimiento al artículo 3. Del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones legales.